

Silvio Guerra Morales

Derecho Procesal Punitivo



DEDICATORIA ESPECIAL

A *Dios*, Autor Supremo de nuestros días, Padre de la Humanidad, por darme la salud, la valentía y la tenacidad para producir estas letras. Hay que ser valiente para escribir un libro y a Él gracias por permitírmelo.

A *Yamileth*: compañera singular, amiga incondicional, madre devota, mi fuente fecunda de alegría y remanso de paz, personificación de paciencia y comprensión y...a quienes más sino a:

Stephanie, Karen, Kristell, Silvio Alexander y Cristian David, hijas e hijos de Amor y Ternura. Ellos, la razón indubitable de nuestra existencia.

A mi maestro *Adolfo Alvarado Velloso*: Gracias por tomarme de la mano y cual padre amoroso conducirme hacia el templo de la justicia en donde moran la idea lógica del proceso y el sistema procesal garantista.

A un condiscípulo que admiro por su asombrosa producción jurídica y cuyas letras de su pensamiento procesal ya Latinoamérica empieza a citar. Se trata del Profesor *Manuel A. González Castro*, prestante figura de la Universidad Nacional de Córdoba.

A mi madre *Esther* y a mi padre *Venero*... mi eterno agradecimiento.

A todos mis estudiantes y exalumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá

recho procesal sin presentarle a los estudiantes lo que debe ser propio de cada ciencia: *su logicidad*. No se trata en consecuencia, de una carrera entre los procesalistas para convencer a nadie respecto al carácter científico de la materia o de su carácter empírico. Eso no es lo que está en juego: hay que ponderar, desde una perspectiva científica, *método y meta*. Todo esto, tal vez, parecerá duro, pero en puro rigor científico se impone la lógica de todo aquello que se afirma acontece de tal o cual manera. Hacia este fin procuramos encaminarnos en este capítulo.

Por ello debemos comprender que el proceso es un *método* - antes que cualquier otra cosa- de debate dialéctico, civilizado, regulado en la Ley, en donde dos partes antagónicas -por ello el carácter dual del proceso- debaten respecto a un mismo bien de la vida en un plano de absoluta y perfecta igualdad ante un *tercero independiente, imparcial e imparcial* llamado *juez o árbitro*. Como se podrá advertir, se trata de una idea lógica que no admite contradicción alguna.

II. LA INDISPENSABLE NOCION DE PROCESO COMO FUNDAMENTO PARA CONSTRUIR UNA TEORIA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.

La noción esbozada de la palabra "*proceso*" tiene una connotación lógica, tanto formal como material, que explicaremos a renglón seguido:

- a. *El proceso es un método técnico de debate dialéctico*: como método está caracterizado por pasos, actos sucesivos, progresivos, reglados, que se proyectan hacia la consecución de un fin: la dictación de la sentencia que resuelva lo debatido: la pretensión jurídica deducida en juicio. Como método entraña la idea de "*camino que conduce a un punto de llegada*". Sin embargo, para llegar a un lugar o punto determinado hay que partir de uno previo. ADOLFO ALVARADO VELLOSO denomina a este punto de partida con la palabra "*principio*". En lo particular, respetuosamente, discrepamos del criterio de nuestro maestro dado que consideramos que el fundamento necesario para dis-

cernir lo que es un principio procesal hay que buscarlo en el ámbito de la filosofía jurídica y no en una mera consideración óptica de la actividad que en el proceso desarrollan las partes y el tercero independiente e *imparcial* –que no es parte en el proceso- llamado Juez. Por ello, a nivel de la filosofía, la palabra principio para nosotros significará *esencia, sustancia*.

La principal connotación de ese método radica en la idea de ser *heterocompositivo*. Como se trata de un método público, es *oficial*. En el caso del *arbitraje* se trata de un método heterocompositivo, sí, pero de carácter privado.

La dialéctica del proceso no puede ser entendida sino en función de la contradicción que se produce entre las partes: una que presenta la pretensión jurídica y otra que la resiste: surgen así *pretendiente y resistente*, o si se quiere: *demandante y demandado, querellante y querellado, acusador y acusado, actor y opositor*. El antagonismo entre las partes es consustancial a la idea de proceso. La contradictoriedad entre las partes hace que el debate de la pretensión, en el plano del proceso, se torne en la *controversia procesal*.

El *carácter técnico* de este método se comprende por su condicionamiento a un *lenguaje netamente jurídico* – nivel técnico del lenguaje procesal- y que es del dominio de los juristas procesalistas. Por ello se exige, y no por otra razón, que nadie pueda comparecer al proceso por cuenta propia sino a través de abogado quien es el letrado que conoce y domina ese lenguaje técnico.

En ese orden, tenemos que el Artículo 619 del Libro II del Código Judicial advierte: “*Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa. El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración*”.

Ahora bien, esta norma, en lo que respecta al proceso punitivo, tiene una excepción, y es aquella que permite la denominada defensa material o natural del propio acusado. En lo particular, hemos sostenido que dicha permisión legal es inconstitucional dado que violenta la cláusula constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Así tenemos pues que el segundo párrafo del Artículo 2268 del Código Judicial establece lo siguiente: *“Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá celebrarse. Sin embargo, se realizará si el imputado, antes de iniciar la audiencia, manifiesta personalmente que asume su propia defensa o designa otro defensor para que, inmediatamente, lo represente en ella”*.

Ya hemos dicho, en otras ocasiones, que no es lo mismo que el imputado se autodefienda ante un letrado fiscal o querellante a que lo haga por intermedio de un letrado defensor que, al igual que sus contendores, domina el lenguaje forense procesal.

Pero, además, existen otros casos en los que el propio imputado puede actuar por cuenta propia y sin la asistencia de un letrado defensor. Así por ejemplo el párrafo segundo del Artículo 2008 del Código Judicial advierte: *“Cuando estuviere privado de la libertad podrá presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa”*.

Obviamente que ello obliga al Estado dispensarle al imputado que no estuviere en condición de nombrar un letrado defensor a propiciarle uno de oficio cuando éste así lo solicite y así acontece, efectivamente, en nuestro medio forense. El precitado artículo preceptúa en el párrafo final que esto deviene en una *obligatoriedad para el Estado*. Si en el acto de la segunda fecha de audiencia, el imputado no tiene abogado defensor, o éste deja de comparecer o no asume su propia defensa el Juez le nombrará un defensor de oficio inmediatamente. Así lo señala el quinto párrafo del Artículo 2268 del Código Judicial.

En cuanto a la *civilidad* requerida en el proceso, ella denota la idea del imperio del respeto, del buen trato, de las buenas y normales relaciones propias de la convivencia pacífica entre los hombres como seres interactuantes. Debe ser, luego, extraditado del proceso todo indicio o presencia de la violencia, el irrespeto, las ofensas, las expresiones indecorosas, denigrantes, que entre las partes se produzcan o que puedan emerger del juzgador respecto a una de ellas o para ambas.

- b.** *Dos partes que debaten respecto a un mismo bien de la vida en un plano de perfecta y absoluta igualdad:* las partes que participan o intervienen en el proceso siempre tienen u ostentan un carácter *dual*. *Dual* no significa otra cosa que la existencia de dos partes. Por ello, en el plano del proceso, esta noción tienen un carácter trascendental: aunque haya una parte plural –más de un sujeto que actúa como demandante o demandado o que sean más de uno en cada lado o extremo–, siempre tendremos que referir la existencia de *dos partes contrarias* y no más. *La idea de partes contrarias es sustancial a la idea lógica de proceso: sin contradictoriedad no hay proceso.* Cosa distinta es la parte que adopta una actuación de inactividad procesal respecto al debate de la pretensión. Dos partes que se identifiquen excluyen toda posibilidad de proceso. La palabra “*parte*” tiene una connotación procesal. Es en el plano del proceso en donde adquiere origen e importancia. El debate de la pretensión, obsérvese, es respecto a un mismo bien: si ese bien de la vida fuera distinto para cada sujeto que contiene, el proceso no tendría razón de ser, porque se ausenta el debate allí en donde no hay disputa sobre un mismo bien. Como ambas partes anhelan, apetecen, quieren, desean, el mismo bien de la vida y sobre él concurren tales pretensiones, es obvio que hay que regular el debate que ambas hagan sobre el bien. Es así que se establece que el método de debate, amén de ser dialéctico, imperando el contradictorio, el antagonismo, para las partes, es menester que éste se produzca de conformidad a una *participación igualitaria* posibilitando a cada una de